**STJSL-S.J. – S.D. Nº 183/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cinco días del mes de septiembre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SOLICITA INVESTIGACIÓN-RECURSO DE CASACIÓN”* –**IURIX PEX Nº 167719/14.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 5041781, de fecha 28/12/15, el abogado defensor de la imputada en autos Sra. Susy Berenguer, interpone recurso de casación contra el Auto Interlocutorio Nº 103 dictado en fecha 16/12/15 por la Excma. Cámara de Apelaciones de Concarán (actuación Nº 5005421), que resuelve rechazar el recurso de apelación y confirmar el Auto Interlocutorio Nº 636 en todas las cuestiones que fueron materia de apelación. El Auto Interlocutorio Nº 636, de fecha 14/08/15, dictado por el Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional del Multifuero, resolvió ordenar el procesamiento de la Sra. Susy Berenguer en orden a los delitos de exacciones ilegales agravadas reiteradas (dos hechos - art. 268 del Código Penal) y falsedad ideológica (un hecho, art. 293 del Código Penal) – todo en concurso real. El recurso es fundado por actuación Nº 5120420, en fecha 10/02/16, en la causal del art. 428 inc. a) y b) del C.P.Crim.

Manifiesta que la sentencia de Cámara ha interpretado erróneamente la ley IV-0853-2013, y omitido y dejado de aplicar los arts. 10, 210, 39 y 43 de la Constitución de la Provincia de San Luis, el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Bajo el punto *II. ANTECEDENTES,* expresa que su defendida ha sido objeto de procesamiento por considerarla autora de los delitos de Exacciones ilegales agravadas reiteradas (Dos hechos art. 268 del Código Penal) y Falsedad Ideológica (Un hecho art. 293 del C.P.). Que frente a esta resolución del Juez de Instrucción en lo Penal y Correccional, la parte planteó a través del recurso pertinente la nulidad del resolutorio en virtud de: a) haber sido dictado por un Juez incompetente violando el principio constitucional del Juez Natural, b) Haberse violado las normas expresas del C.P.Crim. que contemplan y exigen la intervención del Ministerio Público Fiscal. c) Que el mismo carece de los recaudos, requisitos y previsiones de los artículos 218 y 220 del C.P.Crim. de la Provincia de San Luis, afectando el debido proceso legal y defensa en juicio.

Manifiesta que la Cámara de Apelaciones, Sala Penal de la Tercera Circunscripción Judicial, en forma, escueta, genérica y sin fundamentos concretos, lo que la torna arbitraria, procede a rechazar el recurso y confirmar el auto de procesamiento.

Sostiene, que el fallo resulta arbitrario porque interpreta y aplica erróneamente la ley IV-0853-2013, ya que la misma en ningún artículo o párrafo establece que el Juez de Instrucción designado para cubrir el cargo en el juzgado que se crea, sea competente para entender en juicios por delitos presuntamente cometidos en fecha anterior a su designación, y aunque lo dijera (cosa que niega), la ley en tal caso sería inconstitucional y los jueces por imperio de la normas de los arts. 10 y 210 de la Constitución de la Provincia de San Luis, deben declararla aún de oficio.

Explica que, en el caso concreto de autos, la parte ha planteado expresamente el caso constitucional y la Cámara ni siquiera hizo mención a ello, no lo analizó y ni siquiera dedicó un solo párrafo para rechazarlo. Destaca, que la ley no puede afectar los principios constitucionales de garantía del Juez Natural. Formula reserva de recursos.

2) Que en fecha 24/05/17, por actuación Nº 7260051, contesta traslado el Sr. Fiscal de Cámara.

3) Que con fecha 18/12/17, por actuación Nº 8428698, dictamina el Sr. Procurador General pronunciándose por el rechazo del recurso intentado, atento a que el mismo no está dirigido en contra de una sentencia definitiva, lo cual constituye un obstáculo insalvable para su concesión. Asimismo, agrega que no emerge, a su criterio, argumento suficiente en el escrito casatorio que dé cuenta de la configuración de un agravio de magnitud suficiente que permita considerar su admisibilidad por la vía excepcional en estudio.

4) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que surge de las constancias de la causa, que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, encontrándose eximido el recurrente de abonar el depósito establecido, de acuerdo a lo contemplado por el art. 431 del C.P. Crim.

Sin embargo, se advierte, que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C.P. Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: “*El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones”.*

En la especie, surge que la resolución impugnada no reviste el carácter de sentencia definitiva, es decir, no resuelve sobre el fondo del pleito, ni hace imposible su continuación, terminando la controversia sin que sea posible renovarla.

La definitividad del fallo, constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se halla ligado con la cosa juzgada material o sustancial, entendida ésta como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme, para que el caso concreto resuelto por ella, se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello cabe, en principio, descartar como impugnables toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter.

Cabe recordar, que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Al respecto, este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: “... *para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”.* (STJSL Nº 71/07 “Novillo, Rubén Darío y otros – Av. Robo Reiterado - Recurso de Casación”, 22/11/07).

5) Que en los actuados, la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su continuación. El auto de procesamiento (A.I. Nº 636) dictado el 14/08/15, no reviste la naturaleza de pronunciamiento definitivo, y la confirmación del Auto de Procesamiento –A.I. Nº 103/15- tampoco es sentencia definitiva ni equiparable a ella, ya que como bien señala la jurisprudencia: “…*La resolución que confirma el auto de procesamiento no puede ser reprochada ni menos aún modificada por la vía casatoria debido a que la instancia por la que atraviesa la investigación no admite pronunciamiento definitivo al respecto, ya que la mera probabilidad que maneja el juzgador en su juicio de convicción, bajo la sola plataforma fáctica y probatoria que presenta la investigación en la etapa de instrucción, torna improcedente el reproche casatorio...”.* (Fallo Nro. 24909. Fecha 25-3-2013, “G.V.H.S.H.S.E.B.F.A. s/ CASACIÓN CRIMINAL.” S.T.J. Santiago del Estero).

Por su parte, la doctrina también ha considerado que el auto de procesamiento, y su confirmación, no constituye un pronunciamiento definitivo contra el cual pueda deducirse recurso extraordinario. Así lo ha declarado la Corte, aunque se trate de delitos federales, o se invoque la violación de garantías constitucionales, o se alegue error en la interpretación del derecho aplicable, desde que es la sentencia final, la que de ordinario debe decidir tales aspectos, pues no incumbe al tribunal decidir en las etapas del proceso. (Cfr. González Novillo, Jorge y Fiqueroa Federico G. “El recurso extraordinario en materia penal”. Lerner Editores Asociados Bs. As. 1982 p.143).

Este Alto Cuerpo lo ha resuelto en autos: “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: NIEVAS JORGE RUBÉN- SU DENUNCIA” STJSL-S.J.–S.D. N° 51/12, del 13/06/12; “G, .R .V. s/ Av. HOMICIDIO CULPOSO s/ INCIDENTE DE APELACIÓN s/ RECURSO DE CASACIÓN*: “El recurso de casación interpuesto contra el auto interlocutorio que no hizo lugar al recurso de apelación deducido contra la sentencia que decretó el procesamiento del imputado por el delito de homicidio culposo, debe rechazarse, pues las resoluciones que tienen como consecuencia que el imputado continúe sometido al proceso no revisten el carácter de definitiva o equiparables a tal, con lo cual, no queda habilitada la vía intentada”.* (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis 15/05/2014 LLGran Cuyo 2014 (octubre), 993 AR/JUR/30104/2014).

Sobre el tema, la Corte Suprema tiene dicho, que las resoluciones cuya consecuencia es la obligación de seguir sometido a proceso criminal - como lo es el presente caso - no satisface, por regla, el requisito de ser sentencia definitiva (cfr. C.S. Fallos 308: 1667; 311:1781), entendiendo que: *“El auto de procesamiento no es de aquellas resoluciones contra las cuales puede interponerse el recurso de casación (arts. 457, 458 y 459 del Código Procesal Penal de la Nación)”.* (Fallo: 328:2056).

6) Por otra parte, si bien en el caso sub-examen se invocan garantías constitucionales, *“la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de definitividad de la resolución invocada”.* (C.S- Fallos: T. 308:1486, 2049; 313:22).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo: *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”.* (S.T.J.S.L. “Chammah Mauricio Eduardo. Recurso de Inconstitucionalidad (Inc. 33728/1). En el principal “Juzgado de Instrucción N° 46- Expte. N° 58782 – “Chammah Mauricio s/ Defraudación - Recurso Queja”,17-03-2011, entre otros).

*“... las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a aquélla, salvo que su aplicación pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior”.* (SCBA, 27/10/2004, “I.N.F. s/ Lesiones graves”, Causa P83644, en http://www.scba.gov.ar/home.asp, JUBA sumario B68910; en igual sentido STJSL Nº 45/08 “Figueroa, Alberto Carlos y Martínez Fernández, Daniel Enrique – Homicidio Calificado – Recurso de Queja”, 19-02-08).

Por lo que en consecuencia, no siendo la resolución impugnada una sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni un auto que pone fin a la acción, a la pena, o que hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, el recurso de casación deviene improcedente, por ausencia de un requisito formal de procedencia. (CNC Penal Sala I, c. 22, "BOURTENET, Jorge E.", 3/8/93; c. 26 "BORENHOLTZ, Bernardo", 4/8/93; "MONZÓN, Florencio, 30/7/93 y c. 51 "SOSA, Manuela", 1/10/93)”. STJSL,”M.M.R. c/ -- s/ Art.174 Inc.5, Art. 248 en Concurso Real - Apelación - Recurso de Casación”, 20-9-2007).

De esta manera, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, la falta de definitividad del decisorio atacado resulta determinante, a los efectos de rechazo del recurso de casación interpuesto en autos.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de casación y sus fundamentos, en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P. Crim. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido (art. 71 C.P. Crim.). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*